

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesiones de 13 de junio de 2022)

*Proceso* : Verbal resp. Civ. Extra.  
*Asunto* : Apelación Sentencia  
*Ponente* : **JESÚS EMILIO MÚNERA**

**VILLEGAS.**

*Sentencia* :  
*Demandante* : Miguel Ángel Ciro Morales y otros.  
*Demandada* : Aseguradora Solidaria de Colombia  
*E.C y otros.*  
*Radicado* : 11001310304420170050601.

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por Miguel Ángel Ciro Morales, María Edilma Ciro Ciro, Gladys Yaneht, Wilson Alberto, María Luz Mery, Leidy Viviana y Farley Ferley Ciro Ciro, contra Holman Yobani Murcia Robayo, Orlando Nope Gutiérrez y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

## **LAS PRETENSIONES**

En la demanda se reclama declarar solidaria, civil y extracontractual responsables a Holman Yobani Murcia Robayo y Orlando Nope Gutiérrez de los perjuicios causados a los actores con el accidente de tránsito acaecido el 2 de mayo de 2015; y a la Aseguradora Solidaria de Colombia E. C., “ *no de manera solidaria ni por ejercicio de actividades peligrosas, sino en su calidad de asegurador en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SZZ-290, para la fecha de ocurrencia del accidente.*”. En consecuencia, que se les condene al pago de perjuicios así: por daño emergente, \$1.379.000; por extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes; y que se reconozca la indexación de los valores. Contra la aseguradora, se pretende, además, que se le condene a pagar intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2016, y “*los costos y gastos del proceso*”.

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

En el libelo introductorio se afirmaron los siguientes:

1. El día 02 de mayo de 2015, en el kilómetro 107 + 350 metros de la autopista Medellín-Bogotá, el vehículo tipo camión de placas SZZ-290, propiedad de Orlando Nope Gutiérrez y conducido por Holman Yobani Murcia Robayo, colisionó con la motocicleta de placas URH-20C, piloteada por

Angelmiro de Jesús Ciro Ciro, en la que también viajaba Roiso Quintero Quintero.

2. La causa de la nefasta colisión fue *“la invasión de carril por parte del conductor del vehículo de placas SZZ-290, el cual circulaba en ejercicio de actividad peligrosa bajo la guarda, instrucción, dirección y control de su propietario y conductor señores ORLANDO NOPE GUTIÉRREZ (...) y HOLMAN YOVANI MURCIA ROBAYO”*. De manera que el camión *“invadió el carril en el que transitaba la motocicleta de placas URH-20C, colisionándola en su costado izquierdo con la parte delantera lateral izquierda del vehículo (...) causando la muerte de manera inmediata del señor ALGELMIRO DE JESÚS CIRO CIRO”*.

3. La *“invasión está plenamente probada en razón de la posición final de la motocicleta, el sentido correcto de la curva donde ocurrió el siniestro, del occiso y los puntos de impacto, lo que permite afirmar que el conductor del vehículo asegurado ingresó al carril de la motocicleta al realizar la maniobra de adelantamiento, impactándola y regresando nuevamente a su carril, de ahí su posición final en el croquis del informe del accidente.”*

4. El 4 de marzo de 2016 la Inspección de Policía y Tránsito de Puerto Triunfo emitió la Resolución N° 005, en la cual se declaró contraventor al conductor del vehículo de placas SZZ-290, Holman Yobani Murcia Robayo, *“por infringir el contenido de los artículos 55, 61, 73 y 109 del Código Nacional de Tránsito”* y exoneró al señor Ciro Ciro.

5. El 23 de marzo de 2016, los demandantes solicitaron de forma directa la indemnización de perjuicios a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., que tenía amparado el camión con el cual se produjo el siniestro, y ésta respondió mediante oficio GNI-AU-1167-JUR-16 de 27 de mayo de 2016, que la objetaba porque falta de pruebas de la responsabilidad del asegurado.

6. *“El hogar del señor ANGELMIRO CIRO CIRO (q.e.p.d.), se encontraba conformado por sus padres señores MIGUEL ANGEL CIRO MORALES, MARIA EDILMA CIRO CIRO, y sus hermanos GLADYS YANETH CIRO CIRO, WILSON ALBERTO CIRO CIRO, LEIDY VIVIANA CIRO CIRO, MARÍA LUZ MERY CIRO CIRO, FARLEY FERLEY CIRO CIRO, quienes sufrieron un intenso daño extrapatrimonial por la muerte inesperada de su hijo y hermano, representando lo anterior un agudo perjuicio moral materializado en el sufrimiento, acongoja (sic), desmedro anímico y aflicción que generó la pérdida (sic) de su ser querido.”*

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

1. Después de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto de 5 de septiembre de 2017.

2. La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se pronunció expresando total oposición a las pretensiones, y objetando el juramento estimatorio. Además, propuso como excepciones, con respecto a la responsabilidad civil

extracontractual por la ocurrencia del accidente de tránsito, las que denominó: “*Exoneración de responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima*”, “*Exoneración de la responsabilidad civil extracontractual por caso fortuito o causa extraña*”, “*inexistencia de nexo causal de responsabilidad por carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil*”, “*inexactitud en la estructuración del daño moral pretendido*” y “*enriquecimiento sin causa por cobro de lo no debido*”. Y en relación con el vínculo sustancial derivado del contrato de seguros, alegó: “*Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros*” y que la “*responsabilidad de la aseguradora (...) solo llega hasta el límite del valor asegurado (...)*”.

3. A los demandados Murcia y Nope, luego del emplazamiento, se les designó *curadora ad litem*, quien contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos; admitió como ciertos los que tienen soporte documental, y manifestó que no le constaban los demás.

### **LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

La señora *iudex a quo*, en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020, dictó sentencia en la cual denegó todas las pretensiones de la parte actora. Los argumentos basilares para resolver fueron los siguientes:

(i) Como hay concurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, el criterio objetivo de imputación de la

responsabilidad es inoperante; por tanto, es necesario determinar la causa del accidente y la demostración de los elementos de la responsabilidad.

(ii) La parte demandante no demostró la culpa de Murcia Robayo en el accidente de tránsito; en cambio, se determinó que fue el comportamiento de Angelmiro Ciro el que influyó de forma directa en su causación. Con apoyo en el bosquejo topográfico, el informe analítico del accidente de tránsito, el croquis e informe de tránsito, consideró que la víctima fue quién invadió el carril del vehículo conducido por Holman Murcia, aunado a que no portaba casco ni chaleco con lo que infringió diferentes normas de tránsito.

(iii) Desestimó la prueba con la que se pretendió endilgar la responsabilidad del accidente de tránsito a la parte demandada, por considerar que la resolución contravencional expedida por la Inspección de Policía de Transporte de Puerto Triunfo se fundó exclusivamente en lo afirmado por el testigo de los hechos, Roiso Quintero. Sin embargo, consideró que lo testificado quedó desvirtuado dentro del proceso, además de que no fue congruente ni consistente.

(iv) En lo tocante con el dictamen pericial aportado por la parte demandada, estimó que no ve admisible aceptarlo como tal, por no satisfacer los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso; pero, de conformidad con el canon 165 del C.G.P, puede ser tenido como un medio de convicción que contribuye a formar su

convencimiento porque guarda similitudes con el informe traído como prueba trasladada.

(v) Planteó que, como se ha producido una *anulación de la presunción de culpa*, y la parte convocante no demostró que la causa efectiva del accidente de tránsito era imputable al conductor del camión, era necesario negar las pretensiones.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante interpuso recurso de apelación en debida oportunidad, formulando los siguientes reparos:

(i) Reprochó que la señora *iudex a quo* hubiese aplicado “*un régimen de responsabilidad inadecuado*”; que lo planteado fue una responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, “*que se fundamenta en la teoría del riesgo*”. Alegó que, según la jurisprudencia, en casos como éste, “*las presunciones persisten de manera inamovible entre ellos, correspondiéndole demostrar al demandante que la causa adecuada del daño del cual pretende su indemnización es la actividad peligrosa que ejercía el demandado; y a este último romper el nexo de causalidad mediante la demostración de una causa extraña. Correspondiendo al Juez, en el evento que ninguna de las partes cumpla su carga a cabalidad, determinar los aspectos objetivos que confluieron de manera concurrente en la materialización del evento y asignarle a cada uno la relevancia incidental que aportaron al insuceso; aspectos tales como la potencialidad del peligro, dimensiones, capacidad*

*de desplegar velocidades, volumen de carga, incluso el nivel de profesionalismo.”<sup>1</sup>*

(ii) Que el fallo no se podía fundar “*en pruebas que no fueron aportadas de forma regular ni oportunas al proceso, las cuales además se tornan inconducentes e impertinentes, para demostrar la invasión de carril, por parte del señor ALGELMIRO DE JESÚS CIRO CIRO, que a consideración del despacho se constituyó en la causa adecuada y determinante del accidente.*”<sup>2</sup>

En desarrollo de este ataque, alegó que el “*Informe analítico de accidente de tránsito NUNC. 055916100205201580154, tiene la naturaleza de una prueba pericial, (...) pero bajo ningún punto de vista tiene rigurosidad científica o metodología para concluir como (sic) fue la dinámica del accidente. (...) En cuanto a lo procesal, la prueba fue aportada de forma extemporánea, dentro del proceso no se dio traslado a la parte demandante para ejercer su derecho de contradicción haciendo comparecer al perito para su ratificación o aportar una verdadera prueba pericial. (...) lo que desde todo punto de vista vulneró el derecho de contradicción, por ser una prueba inconducente e impertinente.*”<sup>3</sup>

También planteó que “*el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito – N°160516786, no obstante que no cumple con los requisitos mínimos formales del artículo 226 del C.G. del P, para ser procedente como prueba*

---

<sup>1</sup> Fl. 12 del cuaderno del tribunal.

<sup>2</sup> Fl. 11. *Ibidem*

<sup>3</sup> Fl. 26 *Ibidem*

*pericial y ejercer su contradicción en cuanto a la idoneidad del perito y su imparcialidad. Se verifica que no es más que un análisis sesgado del accidente en el cual se construye una hipotética realidad a partir de conjeturas, especulaciones y aplicación de fórmulas físicas de manera abstracta y genérica.”*

## **ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.

**2. La competencia del superior.** Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el “*juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.*” Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente “***precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...)***” (Negrillas extra texto).

**3. La controversia en esta instancia.** Lo reclamado en el recurso de alzada, por la parte actora y apelante, es la

revocatoria del fallo de primer grado, y, en su lugar, que se le concedan “*todas las pretensiones de la demanda*”. Con tal propósito, se formularon dos reparos: el primero es relativo al régimen de responsabilidad extracontractual aplicable; y el segundo, relacionado con la valoración probatoria, pero haciendo énfasis en medios de convicción técnicos aportados al proceso.

**3.1. El régimen de responsabilidad aplicable al asunto *sub iudice*.** No está en discusión que aquí se ha planteado una responsabilidad civil extracontractual. Y es bien sabido que, cuando se trata ésta, resulta que la relación jurídica en la cual se implican la víctima y el demandado como presunto responsable y de quien se pretende la indemnización, tiene como punto de conexión un episodio cuya ocurrencia se le atribuye al señalado como agente ofensor, y que ha generado un daño a quien se arroga la condición de afectado. Es decir, antes del hecho no existía ese vínculo; sino que son ese daño y tal acontecimiento los que ligan a quienes se vieron implicados en los mismos y se convierten en fuente de la obligación de indemnizar, según el principio del *neminem laedere*.

El apoyo normativo de la *responsabilidad civil extracontractual* está en los artículos 2341 a 2360 del Código Civil, en los que hay consagradas varias fuentes de la responsabilidad, con lo cual se ha aceptado razonablemente las dos concepciones planteadas por añejas doctrinas jurídicas: *la responsabilidad objetiva y la subjetiva*. Que sea una u otra, dependerá del órgano con el cual se genera del

daño, de la actividad de que se trate, o, en veces, de la disposición expresa del legislador.

El aquí juzgado es un caso típico del ejercicio de una actividad peligrosa que comporta presunción de culpa. De manera que la víctima sólo tiene la obligación de acreditar: 1. La existencia del hecho dañoso; 2. El daño cuya indemnización reclama; y 3. El nexo de causalidad entre el episodio dañino y la actividad peligrosa. No es más el *onus probandi* con el cual queda gravada; pero sí es necesario que lo satisfaga cabalmente, so pena de que fracasen sus pretensiones.

Es apropiado resaltar que se ha discutido si en los casos en que el siniestro acontece por ejercicio concomitante de actividades peligrosas – como el presente – sigue operando a favor del actor la presunción de culpa en el demandado, como alega el impugnante, o desaparece aquella y se debe acudir al régimen general de la culpa probada.

En tan espinoso tema mucho se ha discutido, sin que se haya logrado agotar el tema. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la emitida el 26 de noviembre de 1999, expediente 5220, explicó:

*“(...) cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G. J. Tomo L. Pág. 439), igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya*

*misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.*

*“(...) en reciente fallo, esta Corporación ha descartado tal neutralización de las presunciones de culpa que cobijan a los implicados, al menos como principio absoluto; a ese respecto señaló que "tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinadamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de*

culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado" (Sentencia de 9 de mayo de 1.999).

“3. Quiere decir lo anterior que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, **constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia,** lo que se traduce en que **debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del**

***perjuicio cuya reparación se reclama.***” (Negrillas y subrayas extra texto).

De manera que, tratándose de casos como el del ejercicio de actividad peligrosa, el demandado no logra exonerarse de responsabilidad acreditando la debida diligencia, ni siquiera el exceso de cuidado. Su carga probatoria se concentra en el nexo causal; y la satisface con medios de convicción que den cuenta cierta y fehaciente de que medió una causa extraña determinante del hecho dañoso. Si apenas fue concurrente, habrá responsabilidad, pero con disminución cuantitativa de la indemnización.

La misma corporación, en fallo más reciente, advirtió:

*“El fallador apreciará en el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de tiempo modo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> C. S. J., SC 2107-2018, reiterada en la SC2111-2021, 2 jun. 2021.

En este caso, debe insistirse, ninguna discusión hay sobre la concurrencia de actividades peligrosas; pues, tanto el co-demandado Holman Yovani Murcia Robayo, como la víctima directa del siniestro, Algelmiro de Jesús Ciro Ciro, ejercían tal oficio; aquel conducía el camión de placas SZZ-290 y éste la motocicleta de placas URH20C. Así que, le asiste razón al recurrente para cuestionar la decisión de primer grado en cuanto se apartó del régimen legal aplicable a este caso, y acudió al de la culpa probada.

También vale la pena memorar este otro precedente con respecto al examen de la responsabilidad civil cuando hay concurrencia de actividades o se acusa participación de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso:

*“la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano,*

*hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta.”<sup>5</sup>*

**3.2. La valoración probatoria en el *sub iudice*.** Como se dejó reseñado, el censor formula reparos a dos medios de convicción de tipo técnico que sirvieron de soporte a la decisión de primera instancia. Para despachar este reproche se hace necesario agotar dos fases: la primera es la revisión de tales probanzas; y en la segunda se habrá de analizar si existen otras que soporten lo resuelto en el fallo impugnado.

### **3.2.1. Los medios probatorios censurados.**

A) En lo concerniente con el ataque formulado al “*Informe analítico de accidente de tránsito NUNC. 055916100205201580154*”, se observa lo siguiente:

(i) Fue realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Antioquia, y está en el expediente remitido que remitió la Fiscalía, por gestión de la parte demandada, y en el

---

<sup>5</sup> C. S. J., SC. 16 dic. 2010, exp. 11001-3103-008-1989-00042-01.

*dossier* enviado por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.). Los dos ejemplares fueron contrastados por el Despacho en la audiencia inicial, sin que se hallara ninguna diferencia, y allí se ordenó su incorporación al proceso. Con respecto a éste, se hacen las reflexiones que siguen:

a) Es un informe proviene de personal de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Antioquia, y comporta un “*análisis*” de hechos. Esa característica permite sostener que quien lo realizó es persona idónea y lo hizo en el ejercicio de su labor para la cual fue vinculado a la entidad.

b) En los acápites de “*análisis e hipótesis del accidente de tránsito*” y “*factores que influyen en el accidente*” no se asentó ninguna premisa certera; sólo se presentaron *hipótesis* posibles, a partir de los hallazgos logrados, y con apoyo en el informe levantado por el agente policial que acudió a la escena de los hechos y atendió el siniestro. Así que, ciertamente no tendrá la “*rigurosidad científica*”, por la misma naturaleza de ese laborío, pero sí hace un análisis razonado y fundado en los elementos materiales y documentales a los que tuvo acceso el funcionario que lo elaboró, como luego se verá.

c) Ese medio de convicción fue cabalmente sometido a contradicción; pues, en la audiencia inicial se decretó su incorporación, fue puesto en conocimiento de las partes, y el apoderado de los pretensores apenas interpuso recurso de reposición con alegaciones que no hace falta reproducir ahora; pero no ejerció el derecho a solicitar que se le permitiera presentar prueba para contradecir ésta, ni siquiera la citación

del autor del informe para interrogarlo. De manera que, contrario a lo alegado por el censor, no hubo la pregonada extemporaneidad, ni le fue cercenado su derecho de defensa y contradicción, como alegó.

B) El informe técnico-pericial de “reconstrucción de accidente de tránsito” n° 160516786. Con respecto a éste, caben las anotaciones que siguen:

a) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC 2066 – 2021, con respecto a la valoración del dictamen pericial, tanto en los aspectos formales, como en los de su contenido, explicó:

*“El análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón”.*

Y más adelante advierte:

*“En definitiva, a pesar de que la credibilidad de la pericia depende de la solidez de sus conclusiones, de la imparcialidad e idoneidad del perito, el juez no está facultado para sacar automáticamente del acervo el informe arrimado con defectos en tales presupuestos porque las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo, pues ese análisis está reservado para la sentencia, donde deberá motivarse de qué manera esas omisiones disminuyeron la verosimilitud del informe”.*

b) La comentada experticia (folios 209 a 254 del cuaderno principal, archivo *“01DemandaAnexos.R.C.E.pdf”*) fue suscrita por Diego Manuel López Morales y Francisco Pulido Varón, el primero presentado como físico forense, y el segundo como ingeniero mecánico. Sin embargo, en verdad, ningún documento se aportó que diera cuenta de sus títulos, ni de las calidades profesionales, experiencia, trayectoria, etc., y tampoco aparecen satisfechos los requisitos relativos a la declaración exigida en el inciso 4 del canon 226 del C. G. P., todo lo cual deja en entredicho las condiciones exigidas para producir este tipo de prueba especializada.

c) Aunque se omitiera toda consideración del aspecto formal y procedimental, ese dictamen también carece de los fundamentos precisos, concretos, apoyados en los elementos materiales y documentales que respalden las conclusiones.

En efecto, para su elaboración, afirmó que *“el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños*

*sobre su estructura [se refiere a los vehículos]; variables que permitan identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.*”<sup>6</sup>. A pesar de tal advertencia, no revisó la moto implicada en el siniestro, sino una de las mismas características; luego, no se atendió a la huella del impacto que recibió el aparato, ni el estado de la misma; sólo agregó una imagen confusa del bosquejo que hizo el agente de tránsito en el croquis que levantó.

Por otra parte, no consideró un elemento esencial para los cálculos que debía realizar, como es el peso de los dos ocupantes de la motocicleta.

También se resalta que alude a la trayectoria de los dos vehículos en el momento de la colisión, sin apoyo en algún elemento que diera explicación de la adopción de las mismas.

A lo anterior se agrega que, sin fundamento expuesto, resultó planteando que, al instante del impacto, la moto avanzaba a una velocidad “*comprendida entre*” 35 y 52 kilómetros por hora, y la del camión era entre 23 y 40. Por más esfuerzos que se hagan para entender ese parámetro, no es posible hallar el origen de tal aserto.

Para rematar, hizo una inversión de la forma de la curva dibujada en el croquis elaborado por el agente policial que atendió el caso, con fundamento una declaración que rindió éste, donde afirmó que se había equivocado y elaboró el

---

<sup>6</sup> Fl. 220 *ib.*

bosquejo en sentido contrario. Eso, ya deja en entredicho los cálculos realizados con esa variación de las posiciones.

d) En definitiva, por las falencias reseñadas, las conclusiones del cuestionado trabajo pericial no tienen aptitud para generar convencimiento judicial. Así que le asiste razón al impugnante cuando reprocha que se utilizara este *informe pericial* para fundar la decisión recurrida.

**3.2.2. Las otras pruebas del proceso.** Llegados a este punto resulta necesario analizar si el fallo de primer grado tiene otros elementos de juicio probatorio que lo soporten; pues, únicamente si quedara sin fundamento suficiente, habrá lugar a su revocatoria. Con tal propósito se procede a ese laborío así:

(i) El jefe de servicios de información de la concesión RUNT, certificó que el señor Angelmiro de Jesús Ciro Ciro no tenía licencia de conducción de motocicletas<sup>7</sup>. Esa es una grave falta suya y ha de ser considerada como factor de alta incidencia en la ocurrencia del siniestro, por su improbada idoneidad para pilotear ese automotor. Es verdad que carecer de licencia no comporta necesariamente la ausencia de idoneidad para ejercer un oficio, arte o profesión; pero también lo es que nadie nace dotado de todos los saberes requeridos para desempeñarlas. En el estado de naturaleza el ser humano viene a la vida careciendo de esos conocimientos, así que debe adquirirlos en el discurrir de su existencia. Por esa razón, para conservar el bienestar de todos, y del mismo

---

<sup>7</sup> Fl. 2 Archivo “25RespuestaRequerimientoRunt.pdf”, Cuaderno de primea instancia

ciudadano, la organización social y estatal reglamenta las exigencias mínimas requeridas para permitirle a las personas realizar ese tipo de actividades, cuyo cumplimiento debe ser acreditado. Eso es lo que significa la certificación contenida en lo que se denominan licencias, matrículas o tarjetas. Así que, mientras alguien carezca de tal acreditación, se impone presumir su falta de idoneidad para ejercer oficios como el de la conducción de automotores, bastante peligroso; pues, precisamente, comporta un desbalance de fuerzas en la interacción social, poniendo en riesgo la vida de los demás y la propia de quien la ejecuta.

Ciertamente, aún sin esa licencia, una persona puede tener la pericia suficiente para conducir automotores; pero, en tal caso, es carga suya demostrar que la tiene. En el presente caso, nada sugiere siquiera que *Ciro* contara con esa idoneidad; al contrario, la ocurrencia misma del siniestro es indicio de su impericia.

(ii) La segunda falta gravísima del piloto de la motocicleta es que la conducía bajo los efectos del alcohol. En efecto, a este proceso se trajo el *“informe pericial de toxicología forense”*<sup>8</sup>, que dictaminó una concentración de etanol de *“67mg/100ml”* en el organismo de *Ciro*. Eso constituye un primer grado de embriaguez, en la escala señalada en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificada por el 5° de la 1676 de 2013, numeral 2 (entre 40 y 99 mg/100ml). Ese estado de alicoramiento, de acuerdo con la literatura médica, se considera leve, al menos en línea de principio; pero, en todo

---

<sup>8</sup> Fl. 57 del cuaderno del tribunal.

caso, compromete habilidades y destrezas por disminución de reflejos y de coordinación motora, lo cual es necesario para reaccionar con rapidez en casos de riesgos inesperados, cuyo ejemplo típico es el de los accidentes de tránsito.

Si esta grave falta se fusiona con la inexperiencia e ineptitud para conducir la motocicleta, ya surge patente una culpa cuya entidad es bastante para calificarla como determinante del accidente.

Y a lo anterior se agrega el hecho de que se trataba de una motocicleta, cuya inestabilidad se aumenta si quien la conduce no tiene los reflejos, vigilia y pericia plenas para pilotarla y mantener el pleno dominio de la misma.

No está demás resaltar que esa prueba de alcoholemia desmiente que Angelmiro no consumía bebidas embriagantes, como afirmaron los actores en los interrogatorios de parte, y que antes del accidente sólo había tomado “Gatorade”; pues, la prueba técnica especializada está demostrando lo contrario. Puede ser que no tuviera el hábito, pero es indiscutible que sí lo había hecho esa noche.

(iii) Pero, además, el informe de tránsito elaborado por el policial que atendió el siniestro da cuenta de que *Ciro* tampoco llevaba puesto chaleco ni casco protector. El primero hace que sea invisible de noche por una vía cuya iluminación es la de los vehículos que transiten por ella; y el segundo es un factor absolutamente trascendente porque tal omisión comportó el resultado muerte del motociclista.

Se afirma tal conclusión con fundamento en lo revelado en el acta de necropsia. En ella, el galeno estableció que la muerte de Angelmiro de Jesús Ciro Ciro, *“tiene como causa directa un Traumatismo Craneoencefálico severo con pérdida de masa encefálica, secundario a contusión craneal por colisión en accidente de tránsito.”*<sup>9</sup>. Y describió lo que denominó *“signos externos de violencia”* literalmente así: *“Fracturas múltiples de cráneo con exposición y pérdida de masa encefálica. Fractura abierta de húmero izquierdo; fracturas abiertas múltiples del miembro inferior izquierdo. Escoriaciones y laceraciones múltiples en extremidades y tronco.”*. Esa reseña de los daños en la integridad somática de la víctima deja en evidencia dos cosas: la primera, ya señalada como conclusión por el galeno, que la causa de la muerte fueron las heridas recibidas en la cabeza; y la segunda, que todas ellas están ubicadas en el costado izquierdo de la persona; luego, el impacto con el vehículo no pudo ser de frente, sino de costado.

Esa prueba técnica, entonces, revela de modo patente y muy sólido, la gravísima trascendencia que tuvo en este caso la falta de uso del casco; pues, de haberlo tenido puesto, es al menos muy probable que no hubiese padecido tan severos destrozos en el cráneo y su vida se hubiese salvado.

(iv) Ahora, como se acaba de resaltar, ese hallazgo que pone de presente la diligencia de tanatopsia sobre la zona del cuerpo que colisionó con el camión, descarta la versión de la parte actora y del testigo Roiso Quintero, de que el accidente se produjo porque el camión invadió el carril por el cual

---

<sup>9</sup> Fl. 45 del archivo *“02PruebaTrasladadaFiscaliaSeccionalPuertoTriunfo.pdf”*

circulaba la motocicleta. Si así hubiera ocurrido, el impacto habría sido frontal; por tanto, las lesiones en la integridad somática de Angelmiro habrían sido en la cara y en la zona pectoral. Además, atendiendo a los más elementales y básicos principios de la cinética, su cuerpo hubiese quedado en un lugar muy distinto al señalado en el informe policial. A ello se agrega que tampoco los daños de la motocicleta fueran en el costado izquierdo, como quedó bosquejado en esa prueba documental oficial<sup>10</sup>.

(v) Lo que se viene de analizar se fortalece con otro elemento material objetivo encontrado: las fotos aportadas por quienes elaboraron los informes técnicos aquí cuestionados, y el mismo informe del accidente; pues, dan cuenta de que el camión únicamente resultó afectado en la direccional delantera izquierda y el retrovisor del mismo lado; luego, eso sugiere que la colisión fue precisamente con esa parte del vehículo. Eso explica – sin que sea indispensable acudir a conocimientos especializados – por qué que la motocicleta no quedó debajo del pesado automotor, sino en el otro carril. Eso encuentra explicación muy coherente y bien razonada en el cuestionado y ya visto *“Informe analítico de accidente de tránsito NUNC. 055916100205201580154”*. Por eso se dijo atrás (pág. 16 in fine) que luego se volvería sobre su contenido. La forma como allí se dejó explicado el impacto encuentra respaldo en las probanzas que ahora se analizan.

(vi) Este conjunto probatorio analizado también deja en evidencia la mendacidad en que incurrió el testigo Roiso

---

<sup>10</sup> Fl. 9, Cuaderno de 1ª instancia, archivo *“10CopiaExpediente2017-00025.PDF”*.

Quintero Quintero. Contrario al mérito que le dio la inspectora de Policía en el proceso contravencional, todo revela que no hubo tal coherencia ni sujeción a la verdad. Pero, además, hay una prueba que desvirtúa totalmente su dicho; es el dictamen de alcoholemia que le fue practicado, el cual da cuenta de que “se detectó ciento setenta y tres miligramos de etanol por 100 mililitros de sangra total (173 mg/ 100 mL)”<sup>11</sup>. Y en el examen clínico que le realizó la médica Diana Cristina Arango Gutiérrez en la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Puerto Triunfo (Ant.), a instancia de la Policía de Tránsito, ese mismo día del accidente (2 de mayo de 2015) a las 23:30, ella describió así las condiciones del examinado: “ESTADO DE CONCIENCIA: SOMNOLIENTO”, “INCOORDINACIÓN MOTORA: SEVERA”, “AUMENTO BASE SUSTENTACIÓN: EVIDENTE”, “ALIENTO ALCOHÓLICO: EVIDENTE”, “PUPILAS: MIDRIANTES”, “CONVERGENCIA OCULAR: ALTERADA”, “NISTAGMUS POSTURAL: EVIDENTE”, “DISARTRÍA: EVIDENTE”, “CONGESTIÓN CONJUNTIVAL: SÍ HAY”, “ENBRIAGUEZ: POSITIVO”, “GRADO:TERCERO”; y dejó la siguiente observación: “paciente distraído, **alto grado de alicoramiento, somnoliento, repite frases constantemente, con múltiples fracturas en brazo y antebrazo izquierdo.**” (Negrillas extratexto)<sup>12</sup>. De manera que, si el accidente acaeció un poco antes de las nueve de la noche (porque en el informe se indica que recibieron la noticia a las 21:00), el estado de beodez e incoordinación que presentaba Quintero Quintero tuvo que ser más grave; luego,

<sup>11</sup> Fl. 53 del cuaderno del tribunal.

<sup>12</sup> Fl. 33, archivo “10CopiaExpediente2017-00025.PDF”.

no pudo tener el alegado conocimiento claro, coherente y cierto de la forma como aconteció el trágico episodio.

(vii) En contraste con lo anterior, no se halla, ni se sugiere siquiera, ninguna conducta imputable al conductor del camión que hubiese podido ser causa determinante del cruento choque; pues, el conjunto probatorio analizado permite pregonar una culpa exclusiva de la víctima – el piloto de la motocicleta – mientras que da lugar para inferir de modo muy fundado y sólido, que aquel otro avanzaba por su propio carril; pues, el croquis, el informe realizado por el agente de policía que atendió el siniestro y el “*Informe analítico de accidente de tránsito NUNC. 055916100205201580154*”, en conjunto, permiten llegar a esa certera inferencia deductiva.

**3.3. Conclusión.** La decisión de primer grado ha de confirmarse porque la prueba recaudada, y válidamente incorporada al proceso en el cual se sometió a contradicción, demuestra que hubo un rompimiento del nexo causal, debido a conductas imprudentes, imperitas y temerarias de quien conducía la motocicleta de placas URH20C, siendo, entonces, un caso de culpa exclusiva de la víctima, la que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido en la noche del 2 de mayo de 2015, en la cual perdió la vida el señor Angelmiro de Jesús Ciro Ciro. Por esa razón, que no por las expuestas en la primera instancia, se confirmará el fallo que aquí se revisa por apelación.

**4. Las costas.** Se impondrá condena en costas en esta instancia en favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia

E.C. y a cargo de la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto el precepto 365 de C.G.P., en sus numerales 1 y 3.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Se confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por Miguel Ángel Ciro Morales, María Edilma Ciro Ciro, Gladys Yaneht, Wilson Alberto, María Luz Mery, Leidy Viviana y Farley Ferley Ciro Ciro, contra Holman Yobani Murcia Robayo, Orlando Nope Gutiérrez y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., pero por las razones que se dejaron explicadas en la parte motiva de este fallo; que no por las expuestas en el de primer grado.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente, en favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Liquídese en la oportunidad y forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Magistrado**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

**Magistrado**

 [EXPEDIENTE 044-2017-00506-01](#)

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e12887102cdee324a8658ce2411fc25e62a6741ca78748f929dae5a5aec7d6**

Documento generado en 23/06/2022 03:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**